

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL D.M.Q.

ACCIÓN PROTECCIÓN NO. 17983-2021-00914

ACTOR: PINTO BLACIO MIGUEL ANGEL DEMANDADOS: PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO -DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO, SECRETARIA DE GESTION DE LA POLITICA

FECHA: 05 de octubre de 2021.

VISTOS: Norma Noemi Medrano Gavilanez, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, del Distrito Metropolitano de Quito-Carcelén, emito la sentencia debidamente motivada dentro de la causa Acción de Protección número 17983-2021-00914, propuesta por el señor Miguel Angel Pinto Blacio en calidad de Gerente General de la compañía THINKBTL CIA., LTDA, en contra de **Ministerio de Gobierno (ex Secretaria de Gestión de la Política)**, a través de su titular Alexandra Vela; **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO** Iñigo Salvador Crespo; habiéndose pronunciado la suscrita de conformidad a lo señalado en el inciso tercero del artículo 14, numeral 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de conformidad a lo determinado en el artículo 17 ibídem, siendo el estado de la causa constitucional el de resolver de manera motivada la sentencia, en estricta aplicación a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo se considera lo siguiente:

PRIMERO: ANTECEDENTES.- A fojas 703 a 709 de los autos, consta la demanda en la cual luego de consignar los generales de ley manifiesta en sus partes pertinentes: *“Que la Secretaria de Gestión de la política solicitó a mi representada la prestación de servicios en las actividades denominada “Diálogos Nacionales”, que se realizarían en los meses de julio, agosto y septiembre del año 2017, mismos que a su vez servirían para impulsar la consulta popular que se realizaría el 4 de febrero del año 2018. (...), se deberían realizar en la provincia de Guayas, Los Ríos, Tungurahua, Cotopaxi, Manabí, Pichincha, Chimborazo, Santo Domingo, Esmeraldas, Loja, El Oro y Azuay, mismos que incluían de manera general la coordinación y transporte de material y personal necesario para ejecutar la logística, decoración, adecuación, brandeo, equipamiento técnico y montaje general de los eventos denominados “Diálogos Nacionales”. (...), solicitó que los mismos fueran ejecutados de forma emergente y que posteriormente se procederían a regularizar dicha prestación (...). Una vez brindados los servicios referidos anteriormente, se espero la correspondiente regularización contractual, para efectos de poder recibir una justa y legal compensación por los servicios brindados a la Secretaria de Gestión de la Política; sin embargo se dieron varios cambios de autoridad que impidieron dicha regularización. (...), el día 13 de abril del año 2018 el suscrito acudió al Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, (...) a fin de solucionar la controversia surgida por la prestación del respectivo servicio, sin embargo dicho proceso concluye de forma infructuosa el 19 de enero de 2020 con la suscripción de un acta de imposibilidad de acuerdo. (...), la Secretaria Nacional de la Política fue suprimida mediante Decreto Ejecutivo Nro. 718 publicado en el Suplemento el Registro Oficial Nro. 483 del 8 de mayo de 2019 y en su lugar el Ministerio del Interior (ahora Ministerio de Gobierno), asumió sus competencia, además de sus derechos y obligaciones, (...), hasta el día de hoy y después de un largo desfile de ministros en dicha entidad, se mantiene en el aire mi situación jurídica y que se mantienen impagos los*

rubros por los servicios prestados por mi representada a la extinta Secretaria Nacional de Gestión de la Política, OMISION que ha ocasionado el descalabro económico de mi representada por los ingentes gastos en que tuvo que incurrir para ejecutar dichas presentaciones. Señala como pretensión: “que en sentencia se declare la violación al derecho constitucional a la seguridad jurídica, al derecho constitucional a no realizar trabajos gratuitos y al derecho constitucional a la propiedad; y, en virtud de lo señalado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se disponga la reparación económica como parte de la reparación integral, (...)” . Señala su prueba, declara no haber presentado otra garantía constitucional por los mismos hechos, indica lugar donde recibir notificaciones.

SEGUNDO: COMPETENCIA.- El artículo 86 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC, establece la competencia de los jueces y tribunales para esta clase de acciones, por lo que al tenor de dichas disposiciones y el precedente Jurisprudencial Obligatorio No. 001-10-PJO-CC, dentro del caso No. 0999-09-JP determina: “3.3. *La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales...*”; la infrascrita Jueza de esta Unidad Judicial, declara que es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional de protección, misma que se ha radicado en virtud de la razón de Sorteos que obra a fojas 710 de los autos; en consecuencia queda fijada la competencia de la suscrita.

TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.- La presente Acción Constitucional de Protección, se ha sustanciado de conformidad a lo señalado en el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con lo determinado en el artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que en la tramitación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales que asisten a las partes, con observancia de las normas para proceder en este tipo de acciones, actuando las mismas en igualdad de condiciones. Siendo así, en la tramitación del presente expediente no se ha omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado algún derecho de protección que pueda afectar su validez, ante lo cual se declara válido el proceso, tal como lo prevé el artículo 22 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CUARTO.- AUDIENCIA PÚBLICA.- En la presente causa se ha realizado la audiencia el 9 de septiembre de 2021; a la cual han comparecido las partes procesales y Procuraduría General del Estado, con sus respectivas defensas técnicas han realizado las respectivas intervenciones conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y se encuentra grabada en CD como parte del proceso.- **4.1. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE:** “ (...), *mi cliente la compañía Thinkbtl en los meses de julio, agosto, y septiembre del año 2017 fue requerida para efectos de llevar a cabo un sin número de eventos específicamente lo que se le pidió era los servicios de coordinación, transporte, material, movilización de personal para adecuarla a logística decoración equipamiento técnico y montaje general de los eventos denominados diálogos nacionales cabe señalar que estos son los eventos que fueron promocionados por la Secretaría de Gestión de la Política y que sirvieron como antecedente para efectos de la consulta popular que se llevó a cabo en el*

año 2018, mi representado fue requerido para ejecutar estas actividades de manera emergente y en ese sentido como tal en virtud de este requerimientos dado por la Secretaría de Gestión de la Política se llevó a cabo la ejecución de estas actividades con la palabra dada de que posteriormente se procedería a regular esta prestación dada en virtud de lo cual mi representado de lo cual procedió a suscribir contratos con otros entes privados para efectos de poder ejecutar toda esta logística que como lo manifesté incluía coordinación, transporte de material movilización de personal, para la adecuación decoración, adecuación de estas actividades que se dieron en varias provincias del país en los meses de julio, agosto y septiembre del año 2017, cabe señalar que después de que se llevaron a cabo todos estos eventos se esperó obviamente la correspondiente regularización con la suscripción respectiva de los instrumentos que pudieran de alguna manera formalizar esta prestación dada, sin embargo hasta la fecha actual dicha situación no se ha materializado no ha existido tal regularización que obviamente entre otras cosas ha implicado que hasta el día de hoy no exista una justa, legal compensación por los servicios que se prestó a la Secretaría de Gestión de la Política, posteriormente se dieron un sin número de cambios de autoridad, posteriormente la propia Secretaría de Gestión de la Política, se extinguió y todos sus derechos y obligaciones pasaron a otra institución pública del Ejecutivo cabe señalar también como antecedente hecho que en virtud de esta situación de esta cuestión con la cual mi cliente ha quedado en el aire. El 13 de abril del 2018, se acudió al centro de mediación de la propia Procuraduría General del Estado para solicitar la convocatoria al representante de la institución pública para poder solucionar esta controversia, esta prestación dada respecto a la cual mi representante hasta el día de hoy no ha recibido un solo centavo, sin embargo hasta el día de hoy no se ha regularizado y ese proceso de mediación como tal concluyó el 19 de enero del año 2020 mediante una suscripción de acta de imposibilidad de acuerdo numerada 0065-CMIA-2020-QUI. (...) nosotros estamos alegando la vulneración de varios derechos constitucionales el primer derecho constitucional alegado obviamente es el derecho a la seguridad jurídica en virtud de esta situación emergente solicitada así por la Secretaría de Gestión de la Política y la contestación otorgada lo que corresponde lo que mandan los principios jurídicos constitucionales e inclusive pronunciamientos de la propia Procuraduría General del Estado es que esta situación se regulariza después de las prestaciones dadas a través de una figura denominada “convenio de pago”, el convenio de pago es una figura administrativa que está amparada propiamente en pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado y principalmente en el principio constitucional de que ninguna persona puede realizar un trabajo gratuito o forzoso así lo establece el numeral 17 del numeral 66 de la Constitución es precisamente este principio constitucional el que ampara la creación de esta figura que ha sido ampliamente desarrollada por la Procuraduría General del Estado a través de oficios que están publicados en el registro oficial como el 16330, el 466, el 17532 de los años 2011, 2010, la Procuraduría General del Estado ha señalado precisamente que el proceder de que cuando se realizan estas situaciones que no se han ejecutado cumpliendo los parámetros respectivos por situación que fuere se procediere a la regularización respectiva a pesar de esto la Secretaría de Gestión de la Política, a pesar de haberse beneficiado de toda esta prestación después de haberlo recibido no procedió aplicar este remedio jurídico, ni siquiera dio ningún tipo de salida cuando se lo llamó a la mediación en la propia Procuraduría General del Estado, entonces nosotros alegamos que esa es una vulneración a la seguridad jurídica, la seguridad jurídica descansa como pilar efectivo en el principio de certeza y previsibilidad respecto a que obviamente se puede conocer de qué manera no esta situación jurídica puede ser afectada establecida

en el ordenamiento jurídico que en este caso obviamente era la regularización posterior a través de convenios de pago y obviamente la certeza que se tenía la fe, la legítima expectativa de que las autoridades públicas después de haberse beneficiado de todas estas actuaciones procedieran a regularizar estos eventos que quedaron en el aire y respecto del cual no ha habido ninguna compensación legítima a través de esta figura sin embargo al no realizarse al no solucionarse al no tener ninguna intención siquiera lejana de solucionar estas cuestiones obviamente nos encontramos en el aire sin ninguna situación jurídica que nos sostenga en virtud de una violación como ya lo mencionaba la legítima expectativa de que la autoridad pública aplique las normas según lo que determina el artículo 82 de la Constitución el respeto a estos principios a estas normas públicas previas y claras que han sido expedidas y aplicadas por las autoridades competentes como lo define el artículo 81 de la Constitución pero no solamente se ha verificado a través de esta omisión a través de este silencio de parte de la institución pública la que no ha ejecutado ninguna actuación obviamente me refiero a la Secretaría de Gestión de la Política y ahora el Ministerio de Gobierno que es la autoridad de la institución pública que heredó todas esas obligaciones y derechos no solamente ha sido la negación de esta legítima expectativa de aplicación de las normas la seguridad jurídica sino también la violación de los derechos constitucionales al respecto que no puede ser ninguna persona obligada a realizar ningún trabajo gratuito forzoso como ya lo había señalado este principio constitucional también está establecido en el numeral 17 del artículo 66 de la Carta Magna, principio que a su vez está sustentado en otros elementos internacionales como tal, dentro del cual se encuentran por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Protocolo de San Salvador, ambos ratificados por la República del Ecuador y como tal está figura este principio constitucional no solo está desarrollado a nivel constitucional sino que la propia Corte Constitucional en un precedente en el año 2016, específicamente la sentencia 262-16-SEP-CC, en el caso 1381-15-EP, ha expresado en situaciones similares con hechos relevantes similares en que una institución pública una vez que recibe una prestación respecto de la cual confirma que han sido entregadas a satisfacción cumpliéndose los parámetros como tal es inaudito, es inadmisible, es inaceptable según señala la propia Corte Constitucional que habiéndose manifestado la conformidad de la recepción por parte de la institución pública y luego por cuestiones internas inherentes a la misma institución pública sencillamente la institución ya no honra las obligaciones dejando impago insubsistente una contraprestación legítima en virtud del trabajo realizado eso de ahí está desarrollado en esa sentencia de la Corte Constitucional en un caso con hechos relevantes y similares por lo que se evidencia de forma categórica que la extinta Secretaría de Gestión de la Política hizo sucesores en el tiempo en el Ministerio de Gobierno actualmente a través de esta omisión han procedido a violentar mi derecho constitucional de mi representado a recibir una legítima compensación, una justa remuneración del trabajo otorgado, estando categóricamente claros que este tipo de hecho de omisiones son perfectamente encajables dentro de las garantías jurisdiccionales dentro de lo consideran la acción de protección para el caso específico por considerarse esta una omisión de autoridad pública no judicial entonces ese es el segundo derecho constitucional que ha sido vulnerado la seguridad jurídica un el derecho constitucional de recibir una contraprestación legítima en virtud de la contraprestación dada que en este caso insisto ha sido una omisión realizada por la extinta Secretaría de Gestión de la Política y sus personeros en su momento y posteriormente nosotros también hablamos de una afectación patrimonial que se materializa en el derecho a la propiedad como lo hemos manifestado ya mismo y mencionaremos las hojas específicas que constan también como

documentos probatorios a las obligaciones que mi representado adquirido respecto de terceros con los cuales tuvo que endeudarse con los cuales hasta el día de hoy se mantiene en deudas impagas respecto de los cuales se contrató para poder realizar ejecutar estos eventos a favor de la Secretaría de Gestión de la Política en estos diálogos que sirvieron como antesala para la consulta popular para el 2018, donde se certifican las obligaciones hasta el día de hoy que se tiene con entes privados que fueron subcontratados y también los contratos que respaldan esa vinculación contractual en el momento de ejecutar estos eventos que eran a nivel nacional se pidió una colaboración se contrató con estas empresas sin embargo hasta el día de hoy por toda esta situación de naturaleza pecuniaria si directamente lo manifestamos se han generado esta situación que afectan estos derechos constitucionales la seguridad jurídica por la falta de regularización de no tener la más mínima intención de solucionar este tema a través de los principios de normativas aplicables dos de los derechos constitucionales a recibir una legítima compensación por trabajos realizados y tres el derecho constitucional a la propiedad en virtud a toda los diligentes gastos que tuvieron que incurrirse para efectos de poder solucionar estas situaciones de naturaleza que ahora están dentro de la garantía jurisdiccional verificándose ahora dentro del expediente como tal señora jueza usted podrá verificar tenemos documentación en la cual constan detallados y subcategorizados los eventos que se han llevado a cabo específicamente se menciona el evento que se llevó en Guayaquil el 20 de junio del 2017, comienza en la foja 11 a la 15 donde hay una liquidación de informe, la cotización que consta a fojas 16 a foja 18 hay un extenso informe fotográfico sobre todas las actividades realizadas de foja 24 a foja 40 tenemos el evento de Ambato de fecha 3 de agosto del año 2017 donde también tenemos un informe de liquidación que consta de fojas 100 a 172 tenemos la cotización respectiva de los valores en la foja 214 tenemos un abundante informe fotográfico en la foja 218 hasta las 244, tenemos el evento de San Juan de Pujilí del 5 de agosto del 2017, también con la liquidación del informe de fojas 348 a foja 356 tenemos la cotización por esos eventos a fojas 360 a 361 tenemos también un informe fotográfico de fojas 363 a fojas 379 sobre este evento de San Juan de Pujilí, tenemos el evento de Babahoyo que se realizó el 7 de agosto de 2017 donde también consta el informe de liquidación, consta el informe fotográfico a fojas 119 a 137 consta la cotización de fojas 116 a 117 tenemos el evento Sigchos fecha 9 de agosto del 2017 en ese evento Sigchos particularmente en las fojas 625 inclusive se ha puesto como elementos probatorios mensajes de WhatsApp donde las autoridades dan informaciones respecto de la situación operativa del evento cómo se debía llevar tenemos la cotización a fojas 626 tenemos un abundante informe fotográfico de fojas 629 a 643 tenemos otro evento en Guayaquil el 10 de agosto del 2017 donde también tenemos un informe fotográfico a fojas 300 a fojas 327 tenemos un requerimiento a la solicitud realizada a fojas 264 inclusive tenemos un listado a fojas 278 a 297 de los participantes finalmente tenemos también dos eventos en la Universidad Andina Simón Bolívar en Quito también con un informe fotográfico amplió a fojas 583 a 605 la cotización a fojas 580 hay un evento más que a su vez incluyeron sube eventos, submicro eventos denominado MOAS que está también ampliamente documentado a fojas 398 a 411 donde constan todos estos eventos de diálogos realizados en varias provincias del país de fojas 398 a 411 dónde están los respectivos respaldos, respecto a la acta de imposibilidad de llegar a un acuerdo a una mediación con la institución pública que heredo las obligaciones que violaron los derechos en este caso hablamos del Ministerio de Gobierno consta esa acta de imposibilidad de fojas 677 a fojas 679 en la cual se detalla la imposibilidad de poder resolver esta situación y finalmente tenemos correos con el señor Adrián de la Torre también a fojas 662 que están debidamente notariados del correo institucional de

Secretaría de la Política donde realiza el envío de información relacionado a los pormenores técnicos y operativos que requerían el señor Adrián de la Torre a la época que ocupaba el rango de subsecretario dentro de esta Secretaría de Gestión de la Política y en general estos son los documentos que se encuentran puestos a su consideración en las fojas mencionadas y que obviamente sustentan que se ejecutaron estas actuaciones que se brindaron estas prestaciones y que hasta el día de hoy la extinta Secretaría de Gestión de la Política y su heredero en el tiempo el Ministerio de Gobierno actualmente no ha solucionado, no ha dado ningún tipo de cierre a esta situación Jurídica dejándonos en el aire y vulnerando a través de esas omisiones nuestro derecho constitucional a la seguridad jurídica a recibir una legítima compensación por un trabajo realizado y obviamente afectando patrimonialmente a nuestro derecho a la propiedad”.-

4.2. INTERVENCION DE LA PARTE ACCIONADA MINISTERIO DE GOBIERNO: “(...) voy a ser muy sucinto y coherente que he escuchado la pretensión del hoy accionante y debo manifestar que se ha alegado que existe vulneración a la seguridad jurídica, vulneración al trabajo gratuito, vulneración al derecho patrimonial, el derecho a la propiedad y voy a ir desvirtuando cada una de estas pretensiones primero porque la pretensión del hoy accionante es que se declare una nueva obligación es decir que se declare un nuevo derecho al tratar de que la administración pública con toda la documentación que ha presentado por medio de una obligación se realice un pago es así que señorita magistrada en esta audiencia lo único que se estaba tratando de confundir a su autoridad es de que la administración pública controle un nuevo derecho y no cabe, sabe por qué? señorita magistrada?, porque enfáticamente ha mencionado que existe un convenio de pago con la Procuraduría General del Estado, es decir existe una obligación luego de qué? no con el Ministerio de Gobierno, si bien es cierto pasan las obligaciones al Ministerio de Gobierno sino con la Secretaría de la Política se realiza una contratación por los servicios prestados es así que al existir ya un convenio de pago después de la obligación presentada con la Secretaría de la Política ya no es la vía correspondiente para presentar alguna acción de protección recordemos que la acción de protección es la vía y la esfera constitucional para verificar si es que existe vulneración de derechos constitucionales y le voy a demostrar por qué, el artículo 69 de la Ley Orgánica de Contratación Pública nos manifiesta en su parte pertinente con su veña señorita magistrada que si el contrato no se celebrará por causas imputables a la entidad contratante, el adjudicatario podrá demandar la correspondiente indemnización de daños y perjuicios o reclamar administrativamente señorita magistrada administrativamente los gastos en que ha incurrido es así que la presente acción de protección no cabe en la esfera constitucional y así lo ha manifestado ya la Corte Constitucional en sentencia número 016-13-SEP-CC, en la causa número 1000-12-EP, que la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales con lo cual no existe otra vía para la tutela de derechos que no sean las garantías jurisdiccionales no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria es decir esta pretensión debe ser ventilada en la justicia ordinaria señorita magistrada de la misma manera la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en sentencia número 001-16-PJO-CC, y nos manifiesta que en consecuencia si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal que no tiene relación directa con la dignidad de las personas por ejemplo los de índole patrimonial que se está pretendiendo en esta audiencia deberán contar con otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente sobre la vulneración de derecho en la justicia

ordinaria es decir señorita magistrada la pretensión netamente debe ser ventilada en justicia ordinaria aquí no se está negando, o se esta discutiendo que no ha existido una obligación con la Secretaría de la Política es así que también ha manifestado que no se está garantizando y que existe un trabajo gratuito yo no lo veo de ninguna manera el trabajo gratuito, como manifiesta el accionante fuera si no hubiera previo una obligación y él mismo ha manifestado que existen informes eventos fotográficos, liquidaciones, cotizaciones en varias ciudades del país en ese sentido sí existe en el proceso de la Secretaría de la Política documentación referente al pago a los curs de pago no podríamos decir que no existe un compromiso y más si existe un convenio de pago a hablar de un trabajo gratuito de la misma manera ha manifestado que el accionante por medio de su abogado que se ha vulnerado el derecho a la propiedad porque se ha endeudado con terceros señorita magistrada esta audiencia ante usted como juez constitucional en este caso no tiene nada que ver y no tiene que ventilarse en la esfera constitucional lo aseverado por el hoy accionante es decir la deuda que contrajo con terceros no vamos a discutir que exista una vulneración de Derecho Constitucional y que por eso se vulnera el derecho a la propiedad, no no con todo respeto no estamos discutiendo en esta audiencia aquello es así que señorita magistrada le solicitó que al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 40 y al estarse alejando del objeto establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por lo menos se va a encuadrar en una de las causales del artículo 42 ibídem es así que solicito la improcedencia y se declare improcedente la acción de protección de conformidad a los numerales 1 por no existir vulneración Derecho constitucional, 4 porque no es la vía correspondiente y 5 porque se está pretendiendo que se declare un nuevo derecho al tratar de confundir a su autoridad que cumpla con el convenio de pago que la Procuraduría General del Estado se le otorgue un pago que no corresponde el debate en la esfera constitucional".

4.3. INTERVENCION: PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO: “ (...), las presuntas vulneraciones que se han alegado por parte de la defensa técnica del accionante en la presente causa lamentablemente no incurrir dentro de la procedencia de la acción de protección ya que las mismas no se han evidenciado dentro de esta causa es así señora jueza que el fondo del asunto en el cual nos atañe en esta audiencia de acción de protección nace de la obligación contractual que efectivamente han contraído la extinta institución a la cual se añadió al Ministerio de Gobierno en la presente es necesario recalcar señora jueza que estas obligaciones contractuales como bien se manifestó por la defensa técnica de la institución accionada en ningún momento se han dejado de reconocer que las mismas existan pero así mismo señora jueza hay que reconocer que el propio ordenamiento jurídico dentro de nuestra jurisdicción establece claramente señora jueza que para temas administrativos existen las vías judiciales adecuadas para el reclamo de las mismas, la propia Corte Constitucional señora jueza en la sentencia 082-14-SEP-CC, establece en su parte pertinente y me permito citar con su veña señora jueza que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria este razonamiento nos permite concluir que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida en la Constitución así como la vulneración del derecho al debido proceso y la seguridad jurídica pues el propio ordenamiento jurídico prevé a través de la normativa correspondiente el trámite que deberá seguirse para cada procedimiento y cuál es la normativa correspondiente dentro de la causa que nos atañe señora jueza como bien se cito por la parte de la defensa

técnica de la parte accionada la propia Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece en su parte pertinente que se deberán seguir los juicios administrativos correspondientes en el tema de materia contractual que es la que nos atañe en la presente causa por lo tanto señora jueza existen la vía correspondiente para el análisis de legalidad del pago de los haberes que se adeudan al señor hoy accionante por la obligación que se ha contraído previamente por las instituciones hoy accionadas es decir señora jueza la propia Constitución en su artículo 173 establece que la vía administrativa deberá ser la correspondiente para temas administrativos como en la presente causa por lo tanto señora jueza pues esta acción de protección resulta ser improcedente ya que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los 3 requisitos concurrentes es decir deben existir los 3 para que una acción de protección sea procedente de acuerdo al artículo 40 y el numeral 3 de este artículo menciona que deberá no existir una vía, un mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger el derecho violado sabemos y se ha demostrado claramente que dentro de esta causa señora jueza existe la vía correspondiente para proteger la presunta vulneración al derecho la cual es la vía administrativa, en la cual los jueces del Contencioso Administrativo deberán analizar la legalidad y la obligación que tiene pendiente la institución hoy accionada incluso dentro de la pretensión de la demanda del señor hoy accionante consta que dentro de la reparación integral en el tema de la reparación económica se la cuantificará adentro de un juez Contencioso Administrativo es exactamente el juez Contencioso Administrativo señora jueza la que debe analizar todo el proceso que nos atañe dentro de esta acción de protección en la vía judicial ordinaria y no en esta acción de protección en una garantías jurisdiccional por lo tanto señora jueza solicitarle que se rechace esta acción de protección ya que la vía no es la correspondiente y se está incurriendo en improcedencia señalada en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional principalmente en su numeral 4”.- **REPLICA: PARTE ACCIONANTE:** “Pido de forma categórica si se llega a abrir un tiempo para efectos de realizar consultas específicas se declara en forma categórica en qué parte existe un convenio firmado con la Procuraduría General del Estado, eso acaba de afirmar el abogado del Ministerio de Gobierno debo manifestar de forma categórica que nosotros justamente lo que pedimos en su momento es que se regularice esto y la forma de regularizar es a través de un convenio de pago pero eso no existe, no hay ningún reconocimiento de la deuda no hay ningún contrato, no hay ningún convenio firmado o suscrito como tal al día de hoy por eso precisamente porque no existe ningún convenio no existe ningún contrato es que estamos llegando justamente a esta acción de garantía jurisdiccional porque en este contexto hay que preguntarnos si no hay acto administrativo si no hay contrato administrativo cómo voy a ir ante el juez Contencioso Administrativo la vía subjetiva que habla precisamente que habla en este tipo de afectaciones requiere la existencia de un acto administrativo y la causal relacionada con contratación pública exige que exista un contrato aquí lo que yo he demostrado es la prestación, de hecho acabo de ver un reconocimiento manifiesto del abogado del Ministerio de Gobierno de que no se está en ningún momento renegando la existencia de una obligación, sí pero esta no ha sido reconocida a través de ningún instrumento por lo que pido que en el momento de su réplica demuestre cuál es el documento donde se ha firmado algún contrato, algún convenio de pago con la Procuraduría eso es absurdo eso es absolutamente falso señora jueza no hay ningún instrumento precisamente porque no existe ningún instrumento contractual es que no podemos ir a la vía contencioso administrativo, estamos atados de manos aquí lo que ha habido es una solicitud imperiosa en que se ejecuten actividades y luego sencillamente ha existido silencio, no ha habido ningún tipo de respuesta oficial, ninguna

reconocimiento de la obligación recién los reconocimiento de la obligación se están dando en intervenciones procesales, no existe ningún documento como tal, eso como primer punto, al no existir un contrato cuál es la vía idónea y eficaz no podemos ir ante el contencioso administrativo si no tengo contrato punto uno, punto dos se han mencionado sentencias dispersas que definen lo que es una acción de protección de manera general para tratar de indicar que lo aquí se está pidiendo es algo que no se encuadra dentro de la garantía jurisdiccional como acción de protección, pero yo mencioné que la propia Corte Constitucional en la sentencia 262-16-SEP-CC, resolvió específicamente el 17 de agosto del 2016 en un caso puntual contra el Gobierno Autónomo Descentralizado de Durán donde existieron la contratación, habiendo un reconocimiento de la prestación satisfactoria y de los servicios luego de la institución pública sencillamente la institución dice no pago emite un criterio interno y no pago en virtud de esa omisión de la naturaleza de esa omisión la Corte Constitucional señala que existe una violación al numeral 17 del artículo 66 de la Constitución no lo digo yo, lo dice la Corte Constitucional; es decir, existe un precedente específico relacionado a cuestiones de esta naturaleza cuando se prestan servicios con el Estado se reconoce la prestación de estos servicios y luego de manera inexplicable no hay ningún tipo de honra a la obligación que se tiene yo quiero hacer referencia específicamente a la foja 15 del expediente señora jueza en la que consta firmado por el subsecretario de proyectos estratégicos e interés nacional el magíster Mario Jarrín en la foja 9, dónde expresamente señala que se ha recibido de la empresa THINKBTL a completa satisfacción los requerimientos solicitados dentro de todo el índice de los diálogos nacionales que fueron determinados foja 15, aquí existe un reconocimiento expreso de la prestación dada a satisfacción entonces se configuran los hechos relevantes de la sentencia de la Corte Constitucional específicamente desarrolladas sobre este tipo de cuestiones es falso que la Corte Constitucional en ningún momento, en ninguna sentencia ha prohibido que se utilicen las garantías constitucionales para estos propósitos por el contrario yo estoy mencionando una sentencia que tiene fuerza vinculante para la propia Corte Constitucional y para todos los que conocen garantías jurisdiccionales de forma horizontal y vertical en el que si se verifican hechos semejantes hechos relevantes se tiene por principio de igualdad y no discriminación realizar las mismas conclusiones en este caso tenemos exactamente lo mismo una prestación dada a satisfacción y luego de eso que la institución pública no paga es falso que haya habido un convenio de pago no existe un convenio de pago, lo dejo aclarado punto uno no existe convenio de pago, punto dos existe un precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional que expresamente resolvió un tema de naturaleza de contratación pública incluso la Corte Constitucional declaró inconstitucional el artículo que prohibía antes en la ley de contratación pública este tipo de garantías por contratación pública pero en este caso no vamos más allá y ni siquiera hay un contrato entonces tenemos una jurisprudencia vinculante no existe ningún convenio de pago eso es falso firmado por mi representada y la Secretaría de la Gestión de la Política lo que hubo es una mediación que nunca se llegó a materializar en ningún momento y tercero y es muy relevante tener esto en cuenta; la Corte Constitucional lo que sí ha señalado en su sentencia 116 -SEP-CC, cuando se llegue a decidir en una garantía Jurisdiccional que la vía idónea y eficaz es la ordinaria primero se tiene que hacer un análisis exhaustivo para verificar que si los hechos que se están trayendo a colación vulnera o no derechos constitucionales y después de que se haga un análisis de esos hechos basándose en los principios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, después de eso se puede decir que la vía idónea y eficaz está en los jueces de lo Contencioso como hemos dicho en este caso es imposible porque no hay contrato pero al margen de eso primero se tiene que hacer ese análisis entonces aquí

lo que hay que analizar es vulnera el derecho constitucional yo hago una contraprestación de servicios luego hay silencio a pesar de que existe una manifestación de que ha sido dado el servicio a satisfacción vulnera eso algún derecho constitucional eso es lo que se debe verificar si esa actuación, esa omisión negligente, irresponsable por decir lo menos una actuación proterva de los funcionarios a la época vulnera o no el derecho constitucional y después de determinar si esos hechos vulneran o no esta garantía que estamos mencionando de ahí se podrá determinar si es una vía idónea o eficaz específicamente como tal la sentencia 001-16-PJO-CC, eso de que no es la vía idónea y eficaz no es que sencillamente se menciona por qué el COGEP establece causales para ir ante el contencioso administrativo y como lo señalé en este caso ni siquiera hay contrato, no hay convenio de pago no hay nada entonces no hay ningún convenio firmado no hay contratos para ir a ninguna vía ordinaria y tercero lo que hay que analizar en este caso según no lo digo yo sino la propia Corte Constitucional es que si estas acciones u omisiones vulneran derechos constitucionales”. - **REPLICA DE LA PARTE ACCIONADA:** “Jueza tiene la palabra la parte accionada previo a ellos señor doctor usted había solicitado Diferimiento de esta audiencia a la jueza anterior para presentar pruebas este es el momento procesal oportuno conforme se lo notificó en providencia las pruebas de descargo que se creyera asistido. Abogado gracias señora magistrada me voy a referir específicamente a la réplica del colega de la parte accionante luego me referiré a la prueba que se va a aportar señorita magistrada en audios consta primero que la parte accionante ha manifestado el convenio de pago que ha existido con la Procuraduría no sé si lo firmaron o no pero ese no es el debate de la esfera constitucional señora magistrada porque manifiesta qué al no existir un hecho administrativo, un acto administrativo, un contrato administrativo, no pudiera accionar al contencioso administrativo esto es falso señora magistrada ya que reconoce que existe la prestación del servicio es decir con la entidad contratante existe un contrato verbal como lo manifiesta el Código Civil es un acuerdo verbal entonces no podemos decir que los contratos únicamente porque no existe un contrato no existe una obligación entre las partes ahora bien tocaría revisar la sentencia, que hace mención la Corte Constitucional si es inter partes o no en ese sentido es lo que aquí se ha manifestado es que se está desnaturalizando la acción el objeto de la acción de protección, indicaba que lo que se ha manifestado que lo que se está pretendiendo es que se declare un derecho con la pretensión del hoy accionante y nos ha manifestado que primero resolvamos y luego veamos si es que es la vía o no en materia constitucional eso no es así señorita magistrada tenemos que revisar si los hechos de las alegaciones es o no es la vía correspondiente se está demostrando que no es la vía correspondiente y he manifestado que la Corte Constitucional y hace alusión la misma parte accionante de la sentencia 016-PGO-CC, que nos manifiesta que si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal que no tiene relación directa con la dignidad de las personas por ejemplo los de índole patrimonial deberán contar con otros mecanismos jurisdiccionales que permite resolver adecuadamente La vulneración de derecho en la justicia ordinaria es así que un caso ya tenemos con la misma pretensión aquí en el Tribunal de garantías penales con sede en la parroquia Iñaquito de Pichincha ya resuelto en el número de proceso 17250202100150 y se ha desechado la acción de protección por los mismos casos y las mismas pretensiones señorita magistrada claro que nos dirán que no es jurisprudencia vinculante muy de acuerdo pero de conformidad al artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial estamos dando a conocer a su autoridad para unificación de criterios es así señorita magistrada que me ratifico en mi primera intervención (...), la prueba aportada señorita magistrada es el expediente que se encuentra aquí en el Ministerio de Gobierno que si usted me permite incorporar

*físicamente porque lamentablemente son 3 cuerpos de la prueba aportada que ha solicitado el Ministerio de Gobierno a la Secretaría extinta ya de Gestión de la política solicitó un tiempo prudencial para poder incorporar de manera física a su autoridad y bajo el principio de contradicción para ser puesto en conocimiento de la parte accionada referente a la documentación que hago en mención”.- **REPLICA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:** “ (..), que en la parte pertinente en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Contratación Pública establece si el contrato no se ha celebrado por causas imputables a la entidad contratante el adjudicatario podrá demandar la correspondiente indemnización de los daños y perjuicios o reclamar administrativamente los gastos en que ha incurrido entiendo señora jueza que el señor accionante deberá contar con actas de entrega recepción de la obligación que prestó efectivamente a la institución accionada y pues con estos documentos que ellos puedan poseer dentro de las obligaciones que han prestado para que las mismas sean reconocidas pues se les deberá hacer conocer a través de un juicio administrativo ante los jueces correspondientes en la vía judicial ordinario por lo tanto una vez más señora jueza solicitar que se rechace la presente acción de protección de acuerdo a la normativa correspondiente en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ”.- **ULTIMA INTEVENCION PARTE ACCIONANTE:** “ha quedado manifestado que han habido aquí vulneraciones de derechos constitucionales ha habido contraprestaciones los señalados por el defensor técnico de la Procuraduría General del Estado es algo inadmisibles no existe contrato como tal no existe convenio de pago algo que es errado y se mencionó de forma falsa no hay ningún reconocimiento de la obligación lo que tenemos son los informes fotográficos hay informes internos como el que yo señalé que consta a fojas 15 donde se señala que ha habido una conformidad sobre lo recibido pero eso no es oficialmente formar una acta de entrega recepción es evidente que aquí la manifiesta negligencia de la actuación pública en ese momento y posteriormente su omisión a regularizar esto a través de los instrumentos respectivos como el convenio de pago ha ocasionado esta vulneración por eso es que yo solicité nuevamente que se tome en consideración como sentencia jurisprudencia vinculante la sentencia de la Corte Constitucional 262-16-SEP-CC, donde en un caso con hechos similares donde existe una manifestación de la conformidad sobre el bien entregado, el servicio y que luego por aspectos internos inherentes de la institución que hasta el día de hoy no han sido reconocidos porque ni siquiera sabemos porque esta renuencia a pagar, la mediación no dijo nada sencillamente se retiraron de la mesa lo que hay aquí es una omisión, no hay un contrato, no hay un acto administrativo estamos en absoluta vulneración por eso hemos venido señora jueza a buscar justicia constitucional y por lo tanto solicitamos que se declare vulnerable al derecho constitucional a la seguridad jurídica el derecho constitucional a recibir un legítimo pago un legítima compensación por un trabajo realizado y que obviamente estas vulneraciones según señala el artículo 19 de la ley de Garantías Jurisdiccionales cuantificadas en el Tribunal Contencioso Administrativo como lo señala la ley”.-*

QUINTO: NATURALEZA CONSTITUCIONAL.- La acción de protección establecida en el artículo 88 de nuestra actual Constitución, concuerda con la declaración realizada en el artículo 1 de la Constitución que define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, garantía que fue prevista por el constituyente y regulada por el legislador en la LOGJCC con la finalidad de amparar eficaz e inmediatamente los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos, en tal virtud, si se produce alguna transgresión a

los derechos, declararla y ordenar la consecuente reparación de los daños producidos. Según Luigi Ferrajoli, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, se constituyen en la ley del más débil, pues son un freno tanto para el Estado como para los particulares que conculcan derechos con sus acciones u omisiones. Por lo tanto, el Estado como los particulares, incluso el constituyente, nos encontramos sometidos a los derechos reconocidos en la Carta Suprema y en los Instrumentos Internacionales; y los jueces y juezas, por disposición constitucional, somos los guardianes de que se respeten y se cumplan tales derechos, para lo cual administrarán justicia sujetándose a éstos. En tal sentido, el Estado tiene la obligación internacional y constitucional de hacer respetar los derechos y de hacer efectivo el principio de igualdad material y tutela efectiva.

SEXTO: NORMATIVA, LEGAL Y/O JURISPRUDENCIAL.- El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”*. Adicionalmente, la jurisprudencia vinculante dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, contenida en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, respecto de la naturaleza y alcance de la acción de protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía, determina como regla jurisprudencial con efecto erga omnes: *“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real concurrencia de los hechos del caso concreto. (...)”*; en este contexto se procede a realizar el análisis de los hechos discutidos en esta acción, con el fin de determinar la existencia o no de la vulneración de los derechos alegados por el accionante.

SEPTIMO: DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.- Esta Judicatura, sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto; con el objeto de determinar, si se han vulnerado derechos constitucionales de la accionante. Debiendo considerar que conforme se desprende de la demanda presentada y lo expuesto en audiencia, la omisión que vulnera sus derechos constitucionales es: ***“LA FALTA DE REGULARIZACIÓN Y PAGO POR LA ENTIDAD ACCIONADA, LUEGO DE HABER RECIBIDO EL SERVICIO DE COORDINACIÓN Y TRANSPORTE DE MATERIAL Y PERSONAL NECESARIO PARA EJECUTAR LA LOGÍSTICA, DECORACIÓN, ADECUACIÓN, BRANDEO, EQUIPAMIENTO TÉCNICO Y MONTAJE GENERAL DE LOS EVENTOS DENOMINADOS “DIÁLOGOS NACIONALES” REALIZADOS EN LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2017”***, para lo cual se considerará los elementos expuestos en su demanda, pretensión; así como los argumentos presentados por las partes procesales en la audiencia oral y las pruebas aportadas, en virtud de lo cual se sintetizan y plantean en ese orden de ideas, los siguientes problemas jurídicos:

- a. ***LA FALTA DE REGULARIZACION Y PAGO POR LA ENTIDAD ACCIONADA, LUEGO DE HABER RECIBIDO EL SERVICIO DE COORDINACIÓN Y TRANSPORTE DE MATERIAL Y PERSONAL NECESARIO PARA EJECUTAR LA LOGÍSTICA, DECORACIÓN, ADECUACIÓN, BRANDEO, EQUIPAMIENTO TÉCNICO Y MONTAJE GENERAL DE LOS EVENTOS DENOMINADOS “DIÁLOGOS NACIONALES”, REALIZADOS EN LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2017, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica de la accionante?.***

- b. ***LA FALTA DE REGULARIZACION Y PAGO POR LA ENTIDAD ACCIONADA, LUEGO DE HABER RECIBIDO EL SERVICIO DE COORDINACIÓN Y TRANSPORTE DE MATERIAL Y PERSONAL NECESARIO PARA EJECUTAR LA LOGÍSTICA, DECORACIÓN, ADECUACIÓN, BRANDEO, EQUIPAMIENTO TÉCNICO Y MONTAJE GENERAL DE LOS EVENTOS DENOMINADOS “DIÁLOGOS NACIONALES”, REALIZADOS EN LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2017, vulneró el derecho constitucional al trabajo sin una contraprestación?***

- c. ***LA FALTA DE REGULARIZACION Y PAGO POR LA ENTIDAD ACCIONADA, LUEGO DE HABER RECIBIDO EL SERVICIO DE COORDINACIÓN Y TRANSPORTE DE MATERIAL Y PERSONAL NECESARIO PARA EJECUTAR LA LOGÍSTICA, DECORACIÓN, ADECUACIÓN, BRANDEO, EQUIPAMIENTO TÉCNICO Y MONTAJE GENERAL DE LOS EVENTOS DENOMINADOS “DIÁLOGOS NACIONALES”, REALIZADOS EN LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2017 vulneró el derecho constitucional a la propiedad de la accionante?.***

Análisis de los problemas planteados:

7. a) LA FALTA DE REGULARIZACION Y PAGO POR LA ENTIDAD ACCIONADA, LUEGO DE HABER RECIBIDO EL SERVICIO DE COORDINACIÓN Y TRANSPORTE DE MATERIAL Y PERSONAL NECESARIO PARA EJECUTAR LA LOGÍSTICA, DECORACIÓN, ADECUACIÓN, BRANDEO, EQUIPAMIENTO TÉCNICO Y MONTAJE GENERAL DE LOS EVENTOS DENOMINADOS “DIÁLOGOS NACIONALES”, REALIZADOS EN LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2017 vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica de la accionante?.

La Constitución de la República contempla en relación a la seguridad jurídica en su artículo 82: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La Corte Constitucional en su sentencia No. 345-17-SEP-CC, señaló: “A través de este derecho, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada adecuadamente por parte de las autoridades competentes para el efecto”. En aquel sentido, la seguridad jurídica, es un derecho constitucional que se fundamenta en el respeto a la Norma Suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes y que deben ser aplicadas en cada caso.

La parte accionante refiere que este derecho fue vulnerado al momento que la ex Secretaria Nacional de Gestión de la Política (en adelante SNGP, que será entendida en la actualidad como Ministerio de Gobierno), inobservó el procedimiento a seguir para regularizar la prestación de servicios recibidos por un tercero; cuando no cuenta con un contrato suscrito conforme la ley.

Ahora bien, es preciso poner en contexto cual fue el servicio que la accionante prestó a la SNGP, en qué consistió y cuando se realizó; además de la naturaleza jurídica de las partes procesales de esta acción; a fin de poder determinar si la acción o inacción de la Entidad demandada vulnera el derecho en análisis de la accionante: La ex SNGP fue una institución pública encargada de formular las políticas para la gobernabilidad, el diálogo político con los actores sociales entre otras funciones. Mientras que la accionante ThinkBTL Cía. Ltda., es una compañía limitada cuya actividad económica principal es la distribución de materiales o muestras de publicidad y alquiler de espacios públicos, así como también actividades de transporte de carga por carretera, según consta del RUC (fj.659 y 660).

Para conocer los actos desarrollados, las fechas, lugares y más datos del servicio realizado en beneficio de la parte accionada, mismos que en ningún momento han sido negados por la Entidad; por el contrario, en audiencia telemática ha manifestado que no están negando la prestación del servicio; se detallan en la siguiente tabla:

| SERVICIO DE COORDINACIÓN Y TRANSPORTE DE MATERIAL Y PERSONAL NECESARIO PARA EJECUTAR LA LOGÍSTICA, DECORACIÓN, ADECUACIÓN, BRANDEO, EQUIPAMIENTO TÉCNICO Y MONTAJE GENERAL DE LOS EVENTOS DENOMINADOS “DIÁLOGOS NACIONALES” | | | | | | |
|--|-------------|--------------------------|-----------|---|--------|---|
| EVENTO | FECHA | LOCACION | CIUDAD | RESPALDO | FOJAS | ENCARGADO |
| Lanzamiento “Diálogos Nacionales” | 20-jul-2017 | Universidad de las Artes | Guayaquil | Informe liquidación Informe actividades y reporte fotográfico, otros | 9 a 15 | Mario Jarrin Subsecretario Proyectos Estratégicos e Interés Nacional |

| | | | | | | |
|--|-----------------------|---|--|--|-----------|---|
| | | | | | 20 a 39 | |
| Dialogo Nacional en Comunidades Indígenas | 3-agt-2017 | Coliseo del Instituto Tecnológico Superior Hispanoamérica | Ambato | Informe liquidación Informe actividades, firmas de asistentes y reporte fotográfico, otros | 158 a 244 | Gilberto Talahua Subsecretario de Plurinacionalidad e Interculturalidad |
| Dialogo Nacional por el Agro ecuatoriano | 5-agt-2017 | Parroquia San Juan de Pujilí | Pujilí | Informe liquidación Informe actividades, reporte fotográfico, otros | 347 a 379 | Dorian Flores Aguilera Director de Articulación Política entre niveles de Gobierno |
| Dialogo de Acuerdo Plurinacional para el pueblo montubio | 7-agt-2017 | Escuela de choferes profesionales | Babahoyo | Informes, firmas de asistentes, reporte fotográfico, otros | 60 a 137 | Gilberto Talahua Subsecretario de Plurinacionalidad e Interculturalidad |
| Dialogo Nacional en Sigchos | 9-agt-2017 | Plaza 22 de septiembre | Sigchos | Mensaje-chat, Informe de actividades, reporte fotográfico, otros | 624 a 642 | Rocío Castro-Milton Chamorro |
| Dialogo Nacional sobre comunicación | 10-agt-2017 | Gobierno del Litoral | Guayaquil | Informe de actividades, reporte fotográfico, otros | 300 a 327 | |
| Dialogo con el pueblo Afro ecuatoriano | 10-agt-2017 | Plataforma Gubernamental | Guayaquil | Informe liquidación Informe actividades, firmas de asistentes y reporte fotográfico, otros | 263 a 297 | Gilberto Talahua Subsecretario de Plurinacionalidad e Interculturalidad |
| Dialogo Nacional comunicación para todos | 23-agt-2017 | Universidad Andina | Quito | Correo electrónico, Informe actividades, reporte fotográfico, otros | 575 a 604 | Jazmina Rovere Analista Proyectos Estratégicos |
| 5 eventos (mesas de diálogos) MOAS | | | Quito y Guayaquil | Informe de liquidación, Informe de actividades, listado asistentes, Acta recepción, registro fotográfico, otros | 398 a 555 | Leonor Sanchez Analista Dialogo Nacional Mario Jarrin |
| 15 eventos Consejos Consultivos | 14-agt a 1-sept- 2017 | varias | Guayaquil, El Triunfo, Naranjal, Riobamba, Ambato, Latacunga, Santo Domingo, Esmeraldas, Cuenca, Loja, Machala, Ibarra | | | Subsecretario de Proyectos Estratégicos y de Interés Nacional |

De lo señalado en el cuadro que precede, la Entidad accionada no ha presentado prueba alguna en contrario, de manera física o electrónica, pese a que se le ha requerido en los actos procesales de convocatoria a audiencias y que mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2021 solicitó suspensión de la audiencia que se encontraba señalada, por cuanto manifiesta que ha solicitado el expediente referente al caso en análisis, que se encuentra en el archivo general pasivo del Ministerio de Gobierno, *“con el fin de poseer y poner un su conocimiento, los argumentos y la documentación referente;”*; petición que ha sido acogida por la Jueza que se encontraba en mi reemplazo; sin embargo en el nuevo día y hora convocado para la audiencia, no se presentó documentación alguna, ni se hizo referencia o exhibió documento alguno al respecto por parte del profesional que representaba a la Entidad accionada; lo cual y según lo señala el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al invertirse la carga de la prueba; se consideran como ciertos los hechos planteados en la demanda, más aun cuando se ha presentado abundante documentación de la constancia del servicio prestado a la accionada.

La inversión de la carga de la prueba en materia constitucional se da en tres casos, siendo uno de ellos, cuando la parte accionada es una institución pública; señalando así tanto el artículo 86.3 de la Constitución como la LOGJCC; siendo que la Corte Constitucional en sentencia número 116-13-SEP-CC ha señalado que la entidad pública demandada debe probar que los hechos alegados en la demanda no son ciertos. Como se señala en líneas anteriores la parte accionada no ha probado, ni argumentado en contrario, ni un solo hecho de los narrados por el accionante en relación a la prestación del servicio; por el contrario ha expresado en audiencia, que no niega la prestación del servicio; por lo expuesto los servicios detallados en la tabla, han sido recibidos a satisfacción por la entidad pública.

Una vez detallado los servicios prestados a la entidad pública accionada y que han sido recibidos a satisfacción, por así haberlo demostrado la parte accionante y no haber objetado la parte accionada, ni actuado prueba en contrario, corresponde ahora determinar, la forma cómo la entidad pública solicitó tal servicio; para ello es preciso determinar en primer lugar las contrataciones por parte del sector público; así, toda Entidad pública para la contratación de bienes, obras, servicios, consultorías entre otros, debe observar y aplicar las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su respectivo Reglamento y las resoluciones del SERCOP; que establece el debido proceso para la contratación en este caso, de un servicio; que inicia por una convocatoria y culmina con la suscripción de un contrato en términos generales; e inclusive, en el caso en que por alguna razón emergente debidamente justificada ha sido imposible aplicar dicho procedimiento; la Procuraduría General del Estado ha realizado pronunciamientos para suplir esta omisión.

De la documentación adjunta al proceso y los hechos narrados en la demanda se puede observar que la entidad accionada, no cumplió con este procedimiento y omitió las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias, inobservando el ordenamiento jurídico, beneficiándose de un servicio que cubrió en su momento la necesidad generada

por la accionada y por el cual no ha existido reclamo alguno de inconformidad del servicio recibido; situación con la cual ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de la accionante y con ello la vulneración de otros derechos, puesto que la misma una vez culminado el servicio requerido tenía la certeza de que sea regularizado, situación que hasta el momento no ha sido solucionado por la entidad y han transcurrido aproximadamente 4 años desde la entrega del mismo; sin que exista pronunciamiento alguno al respecto; pese a que existen disposiciones normativas claras, previas y públicas que deben ser aplicadas.

Por lo expuesto la entidad accionada por omisión, por no hacer, o por inactividad administrativa, ha vulnerado derechos de la accionante en esta causa; entendiéndose como la *“omisión por la Administración de una actividad jurídica o material, legalmente debida y materialmente posible”*. (Gómez, Marcos *“Responsabilidad por inactividad de la Administración”*, pág. 141). Así mismo en la doctrina española se establece en términos generales que la inactividad de la Administración como la omisión de actividad jurídica o material ante la existencia de un deber de actuar fijado en la ley, o deducible directamente del texto constitucional, cuando la falta de actuación de la administración determine con seguridad, o un alto grado de certeza, la vulneración de un derecho constitucional; situación que se ha dado en el presente caso, puesto que existe disposición constitucional que las instituciones del Estado así como sus servidores públicos deben ejercer las competencias y facultades que les concede la Constitución y la Ley y en ese sentido es deber primordial del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, como es el derecho a la seguridad jurídica que obliga a las autoridades, en este caso a las autoridades públicas, a aplicar la normativa expedida para tal o cual actividad administrativa que en virtud de su PAC (Plan Anual de Contrataciones) haya planificado a fin de cumplir con programación y cubrir las necesidades que en virtud de la función que desempeña la entidad, deban ser satisfechas.

Por tanto, para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional; percibiendo por parte del administrado la seguridad de que su actuar estará encasillado en un procedimiento establecido en base a una normativa claramente señalada para prestar los servicios requeridos por la entidad pública; y esa certeza se basaba en procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación, su Reglamento e incluso en pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado que conforme el numeral 3 del artículo 237 de la Constitución de la República, tienen el carácter vinculante; y en uso de tal facultad, ha emitido varios pronunciamientos sobre la forma de regularizar las obligaciones contraídas por las instituciones públicas cuando han omitido disposiciones claras, previas y públicas, habiendo recibido bienes y servicios a entera satisfacción, refiriendo que la figura legal sería el *“convenio de pago”*, entendido como el mecanismo jurídico exclusivo para extinguir obligaciones adquiridas por instituciones públicas a favor de terceros, cuando por circunstancias de urgencia, ajenas a la voluntad o decisión

de las autoridades competentes de la entidad, debidamente comprobadas, no hubiere sido posible celebrar un contrato observando las formalidades previas e incluso ha señalado los requisitos conforme se puede observar del pronunciamiento realizado ante la consulta planteada por el Ministerio de Cultura, contenido en el oficio: OF. PGE. N°: 16330, de 03-09-2010, entre otros.

En las sentencias de la Corte Constitucional números 010-12-SIN-CC, 1679-12-EP/20 se ha establecido como una definición respecto al derecho a la seguridad jurídica al mencionar que parte de tres elementos: 1) confiabilidad en cuanto a la aplicación del principio de legalidad; 2) certeza de que las reglas del juego no sean alteradas sino por medio de mecanismo y con formalidad establecida en el ordenamiento jurídico para el efecto; y, 3) no arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales; estos tres componentes que contempla la Corte Constitucional que engloba la seguridad jurídica han sido inobservados por la entidad accionada; pues la accionante tenía la seguridad y confianza que su situación en torno a la prestación del servicio y que fuera recibido a satisfacción, sea regularizado conforme el ordenamiento jurídico y así lo ha solicitado conforme se puede evidenciar se los mensajes de texto que obra en el proceso; situación que al ser incumplida se observa la arbitrariedad con la cual la entidad pública accionada actuó, al beneficiarse de un servicio que suplió sus necesidades emergentes; recibiendo la accionante todo el perjuicio en contra de sus derechos, uno de ellos la seguridad jurídica y de aquella inobservancia, pasividad e inactividad administrativa otros derechos colaterales, que se analizarán a continuación.

Es así que, el derecho a la seguridad jurídica como lo ha mencionado la Corte Constitucional de Ecuador pretende lograr un mínimo aceptable de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, lo cual insta al Estado y sus instituciones a actuar acorde a la Constitución; y ello ha sido incumplido de forma absoluta en el presente caso.

7. b) LA FALTA DE REGULARIZACION Y PAGO POR LA ENTIDAD ACCIONADA, LUEGO DE HABER RECIBIDO EL SERVICIO DE COORDINACIÓN Y TRANSPORTE DE MATERIAL Y PERSONAL NECESARIO PARA EJECUTAR LA LOGÍSTICA, DECORACIÓN, ADECUACIÓN, BRANDEO, EQUIPAMIENTO TÉCNICO Y MONTAJE GENERAL DE LOS EVENTOS DENOMINADOS “DIÁLOGOS NACIONALES”, REALIZADOS EN LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2017, vulneró el derecho constitucional al trabajo sin una contraprestación de la accionada?.

Es preciso señalar la protección que contempla nuestra Constitución, misma que recoge las disposiciones de los Tratados y Convenios Internacionales, en relación al trabajo y la

remuneración como compensación, todas ellas encaminadas a proteger el trabajo en condiciones legales y con una justa compensación en torno al trabajo realizado.

El artículo 33 de la Constitución de la República, establece que el derecho al trabajo es de trascendental importancia puesto que garantiza a las personas la realización de un trabajo, en óptimas condiciones de acuerdo a las necesidades y capacidades del ser humano y recibir por ello una justa compensación o retribución; situación recogida y que también contemplan La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 23.1; El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 6; así como el Protocolo de San Salvador en su artículo 6.1.; disposiciones que amparan el derecho al trabajo y el derecho a recibir una compensación por el mismo para garantizar a las personas, una vida digna en general.

La parte accionante manifiesta que se vulneró este derecho, por cuanto no ha recibido una justa compensación por servicio prestado a la entidad accionada; e inclusive ha acudido a mediación de la Procuraduría General del Estado, lo cual se evidencia del acta de imposibilidad que obra en el proceso a fojas 677 a 679 del proceso cuyas conversaciones o audiencias se desarrollan desde de mayo de 2018 a mayo de 2019 en ese transcurso de tiempo se dieron aproximadamente 5 audiencias dos de ellas con más de tres llamados; llegando a firmar el acta de imposibilidad de acuerdo el 19 de febrero de 2020, conforme consta de la razón al pie de la referida acta.

Como se dejó sentado en el numeral anterior, al momento que la entidad pública accionada inobservó la normativa pública, previa y clara emitida para la contratación de servicios; y tampoco observó los pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la parte accionante, lo cual conlleva también la vulneración del derecho a recibir una retribución por el trabajado realizado, puesto que no existe en nuestra legislación el trabajo gratuito y todo trabajado debe ser remunerado, situación que ha sido expresamente reconocido en audiencia por la entidad demandada al manifestar: *“aquí no se está negando, o se esta discutiendo que no ha existido una obligación con la Secretaría de la Política es así que también ha manifestado que no se está garantizando y que existe un trabajo gratuito yo no lo veo de ninguna manera el trabajo gratuito, como manifiesta el accionante fuera, si no hubiera previo una obligación y él mismo ha manifestado que existen informes eventos fotográficos, liquidaciones, cotizaciones en varias ciudades del país en ese sentido sí existe en el proceso de la Secretaría de la Política documentación referente al pago a los curs de pago no podríamos decir que no existe un compromiso y más si existe un convenio de pago...”*; debiendo aclarar en relación al convenio de pago; referido por la parte accionante, que no es que exista celebrado un convenio de pago al respecto, sino que la Procuraduría General del Estado ha emitido pronunciamiento sobre convenios de pago para regularizar la prestación de un servicio cuando no se ha observado la normativa; situación que ha sido mal entendida por la parte accionada. Pese a reconocer el servicio prestado, y con pleno conocimiento de que no existe un acto administrativo al respecto refiere que para cobrar debe acudir a la justicia ordinaria; por cuanto se trata de un tema

de legalidad; argumentando que el artículo 69 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, contempla la vía a seguir en caso de controversias; sin embargo y como es de conocimiento de la accionada, no existe contrato alguno suscrito con la accionante; por ende tal disposiciones no es aplicable al caso; por otro lado también ha referido que existe un contrato verbal; situación que en el ámbito administrativo no existe tanto más que para presentar algún reclamo ante la justicia ordinaria (Contencioso Administrativo) se requiere de la existencia de un acto/contrato administrativo. También ha referido la parte accionada que la pretensión de la accionante es la declaración de un derecho; sin embargo no señalado cual es derecho que supuestamente reclama; al respecto es necesario señalar que el derecho a recibir una compensación por un trabajo o servicio realizado, está contemplado en la Constitución. La Procuraduría General del Estado ha expuesto similares argumentos en torno al tema.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho al trabajo se encuentra conformado por dos dimensiones, una de ellas de carácter social, que encierra un compromiso del Estado para lograr el bienestar colectivo del conglomerado social a través del acceso libre a un puesto de trabajo que le permita tener una vida digna, y, por otro lado, una dimensión económica tendiente a asegurar los beneficios económicos que se desprenden de la actividad laboral; señalando también como una dimensión constitucional y una infra constitucional, así lo ha precisado en Sentencia No. 014-15-SEP-CC, dentro del CASO No. 1783-11-EP, de 28 de enero del 2015: *“Cabe mencionar que alrededor del derecho al trabajo giran dos aspectos que deben considerarse. Primero, el núcleo esencial del derecho al trabajo el mismo que es incondicional, inalterable y no puede estar sometido a opiniones o interpretaciones individualizadas. Segundo, derechos conexos que derivan de este Derecho Constitucional y pueden considerarse como accidentales o contingentes que no son susceptibles de protección por la vía de las garantías constitucionales y que resultan cuestiones de legalidad que debe resolver la justicia ordinaria”*. En este sentido considerando el contenido constitucional del derecho al trabajo, se establece con toda claridad que el mismo guarda relación con dos cuestiones: el acceso a medios económicos que le permitan satisfacer de manera individual y familiar las necesidades básicas, así como una vida en condiciones dignas; y, la libertad de las personas de desarrollar la actividad laboral que hayan escogido y para las cuales califiquen, en virtud de sus condiciones y destrezas personales, que les permita proyectarse en la vida en mejores condiciones. Por lo que la esfera constitucional protege el derecho al trabajo, cuando conlleva vulneración de derechos como una justa compensación por un trabajo o servicio realizado, que no ha sido atendido oportunamente por inactividad administrativa lo cual conlleva perjuicios en contra del privado que está en desventaja frente al poder de la entidad pública; siendo estos aspectos o elementos que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional y por ende el Estado debe tutelarlos; y así se ha pronunciado la Corte Constitucional al señalar: *“En virtud de los antecedentes expuestos, se colige que dichos actos administrativos han vulnerado el derecho del accionante en relación a que todo trabajo debe ser remunerado, pues existe la prohibición de realizar trabajos gratuitos, establecidos en los artículos 66 numeral 17 y 326 numeral 4 de la Constitución de la República. Por las consideraciones y criterios establecidos, la Corte Constitucional del Ecuador determina que la pretensión contenida en la acción de protección, debía*

ser tutelada mediante la garantía jurisdiccional de acción de protección” (sentencia Corte Constitucional No. 262-16-SEP-CC, CASO No. 1381-15-EP.); de lo cual se desprende que a más de garantizar el derecho al trabajo, garantiza que sea remunerado; más aún cuando ya ha sido realizado y éste no ha sido cancelado por omisiones directas de la entidad accionada que nada tiene que ver con la accionante (omisión en la aplicación del procedimiento establecido para la contratación de servicios, inexistencia de un acto administrativo, cambio de autoridades, extinción de la entidad accionada, nueva entidad que asume competencias, cambio de gobierno, etc.), conforme se observa de los correos electrónicos y mensajes que obran en el proceso de fojas 680 a 699, sobre los ofrecimientos de regularización y pago del servicio recibido; sin que el mismo hasta la fecha y luego de haber transcurrido cuatro años, hayan sido cumplidos.

7. c) LA FALTA DE REGULARIZACION Y PAGO POR LA ENTIDAD ACCIONADA, LUEGO DE HABER RECIBIDO EL SERVICIO DE COORDINACIÓN Y TRANSPORTE DE MATERIAL Y PERSONAL NECESARIO PARA EJECUTAR LA LOGÍSTICA, DECORACIÓN, ADECUACIÓN, BRANDEO, EQUIPAMIENTO TÉCNICO Y MONTAJE GENERAL DE LOS EVENTOS DENOMINADOS “DIÁLOGOS NACIONALES”, REALIZADOS EN LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2017 vulneró el derecho constitucional a la propiedad de la accionante?.

La accionante manifiesta que su vulneró su derecho a la propiedad, al haberse vulnerado su derecho a la seguridad jurídica concomitante con ello su derecho a una justa compensación por el servicio realizado en la ex Secretaría; siendo actualmente su situación patrimonial precaria.

Para comenzar a hablar de propiedad, es necesario hacer la distinción entre derecho de propiedad y derecho a la propiedad. Por un derecho a la propiedad, se entiende la facultad amplia y general de aplicar nuestras actividades a la apropiación de algo que nos asegure el sustento y por un derecho de propiedad, la concreción y actualización sobre tal o cual objeto, de aquel derecho a la propiedad (CORTS, citado en DE PINA, 2000: 63).

El derecho a la propiedad, se considera como un derecho humano y es la facultad jurídica que tiene un individuo de poder apropiarse de un bien, el cual una vez ejercido se convierte en el derecho de propiedad respecto de tal bien. El derecho a la Propiedad es aquel derecho absoluto que otorga a una persona identificada como propietario un poder total sobre la cosa o bien, a través del cual puede disponer, usar o disfrutar sin más limitaciones que la ley.

La Corte Constitucional respecto a este derecho ha señalado:

El derecho de propiedad tiene las siguientes características: a) Es un derecho pleno, en virtud del cual, el titular puede ejercer amplias atribuciones, de manera autónoma, observando los límites legalmente establecidos, así como los derechos ajenos; b) Es un derecho exclusivo en tanto el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; c) Es un derecho perpetuo ya que subsiste mientras persista el bien sobre

el cual se incorpora el dominio o del cual se extingue -en principio- por su falta de uso; d) Es un derecho autónomo, pues su existencia no depende de la continuidad de un derecho principal; e) Es un derecho irrevocable, en tanto su extinción o transmisión depende, por lo general, de la propia voluntad de su propietario, no de alguna causa extraña o del querer de un tercero; y, f) Es un derecho real por tratarse de un poder jurídico sobre bienes, el que origina un deber correlativo de ser respetado por todas las personas. (sentencia N° 018-09-SEP-CC, del 23 de Julio de 2009. Registro Oficial N° 651, 7 de Agosto de 2009)

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: la primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención; mientras que la segunda se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil. Para ambos casos, el ordenamiento jurídico ha establecido diferentes escenarios jurisdiccionales. En el primer caso, al encontramos frente a materia de justicia constitucional, en tanto se trata de un derecho preexistente que responde a su derivación del derecho a la dignidad humana, el derecho puede ser justiciable mediante las garantías jurisdiccionales; en el segundo caso, al responder a materia relativa a la justicia ordinaria, ya que se encuentra encaminado a buscar la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, el ordenamiento jurídico ha previsto diversas acciones ordinarias para su activación (Corte Constitucional, sentencia No. 146-14-SEP-CC, Caso No. 1773-11-EP)

Sobre el derecho constitucional a la propiedad esta Corte ha distinguido: 1) En cuanto lo sustantivo, una primera dimensión referida a su reconocimiento como derecho constitucional que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso a través de las políticas públicas y otras medidas, y una limitación para que el mismo Estado no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención; y, una segunda dimensión que se refiere a la declaración propiamente dicha de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales que derivan de él. 2) En cuanto a lo adjetivo, en el primer caso, se está frente a materia de justicia constitucional, en tanto se trata de un derecho preexistente que responde a su derivación del derecho a la dignidad humana, justiciable mediante las garantías jurisdiccionales; y, en el segundo caso, se está frente a materia de justicia ordinaria, ya que se encuentra encaminado a buscar la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, para lo cual el ordenamiento jurídico ha previsto las acciones ordinarias para su activación (Sentencia: N° 006-16-SEP-CC, del 6 de Enero de 2016. Registro Oficial No. 712 Suplemento, 15 de Marzo de 2016)

De lo señalado por la Corte Constitucional, podemos determinar que el derecho a la propiedad tiene dos ámbitos el Constitucional y el Ordinario: Constitucional cuando el derecho es preexistente, es decir la persona que lo invoca (natural o jurídica) es propietaria del mismo, tiene la titularidad, el acceso, uso, goce y disposición. Ordinaria, cuando una persona (natural o jurídica) busca que se le declare titular del derecho.

En el caso en estudio podemos ver que estamos frente al primer caso plenamente justificable a través de una garantía jurisdiccional; puesto que los recursos utilizados para la prestación del servicio fueron de su propiedad, (independientemente de aquellos que ha solicitado a terceros); y constituían el patrimonio de la accionante, que al no ser compensados o retribuidos pese a que se ha aceptado la recepción de los mismos, ha causado perjuicios económicos a la misma. En consecuencia se ha afectado también el derecho a la propiedad de la accionante, el momento que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a recibir una justa compensación por el trabajo o servicio recibido.

OCTAVO: Luego del análisis realizado en torno a los planteamientos jurídicos podemos observar que la entidad accionada ha vulnerado los derechos de la accionante el momento en que no cumplió con su deber de aplicar la normativa tendiente a la contratación de un servicio que requería en ese entonces para satisfacer las necesidades urgentes institucionales; y que luego de recibirlas a satisfacción no ha procedido con la retribución monetaria que legalmente y constitucionalmente corresponde cuando una persona realiza un trabajo, ya que no existe trabajo gratuito; lo cual ha conllevado a que la accionante sufra también un desequilibrio económico, afectando su patrimonio. De esta manera, es claro que la acción de protección tiene lugar siempre y cuando el juez luego de un estudio profundo del caso en concreto, evidencie la vulneración de derechos constitucionales; por lo que de la revisión integral del expediente constitucional, así como de las alegaciones y pruebas aportadas por la parte accionante, en la audiencia oral y pública de garantías jurisdiccionales, puesto que la parte demandada, pese a estar obligada a presentar pruebas y haberle requerido en las convocatorias a audiencia, proporcionándole correo electrónico para hacerlo; y ante la aceptación manifiesta de la existencia de la obligación y el recibimiento de la misma, por parte de la entidad accionada; esta juzgadora puede determinar con certeza, que ha existido vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante (seguridad jurídica, compensación por el trabajo realizado y el derecho a la propiedad). Es preciso recalcar y dejar sentado que no se está frente a una declaración de derechos como afirma la accionada y la Procuraduría y menos a temas de legalidad; puesto que han sido derechos constitucionales los vulnerados, y de ha dejado en el limbo a la accionante, puesto que la entidad pública ha estado en inactividad administrativa; es decir, omitió su accionar en el presente caso; su derecho a recibir una compensación por un trabajo realizado, se encuentra contemplado en la Constitución; puesto que la esclavitud fue abolida hace muchísimos años atrás por ende no existe trabajo gratuito; lo que se pretende es que este derecho sea cumplido y garantizado por la entidad pública responsable.

Las obligaciones de un Estado y del nuestro como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, debe ser respetar, proteger, promover y garantizar los derechos de las personas; en tal virtud todas las personas y entre ellos los servidores públicos debemos cumplir con estas obligaciones.

La responsabilidad estatal por omisión aparece cuando la Administración Pública, debiendo ejercer las atribuciones, que le son propias, omite hacerlo y como consecuencia de ello, se produce o -coadyuva a que se produzca- un daño. Lo que quiere decir, que dicha afectación al ciudadano es causa directa de la omisión por cuanto “no se hubiera producido el daño de haber sido ejecutado aquello a que el Estado estaba obligado a

hacer”. (Bogut Salcedo, Lara Natasha, “*La responsabilidad extracontractual del Estado por su actuación ilegítima. Con especial referencia a la responsabilidad del Estado por omisión*” (Río Cuarto: Abogacía, 2012),

NOVENO: VIA EFICAZ. La parte accionada y la Procuraduría General del Estado han manifestado, que no existe vulneración de derechos constitucionales, que es un tema de legalidad y que no es la vía eficaz. Ante lo cual es preciso señalar lo contemplado en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional que reza: “*La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; como se deja sentado en el desarrollo de esta sentencia se ha producido vulneración de derechos constitucionales del accionante. 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; ha existido una omisión de la autoridad pública; pues la ex SGP y quien asumió sus funciones el actual Ministerio de Gobierno son entidades públicas; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado*”.- En cuanto a la inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz, la Corte Constitucional ha señalado que (...) “*la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento*”. (Sentencia 041-13-SEP-CC de 24 de julio de 2013, caso No. 0470-12-EP), por lo que al haberse identificado la vulneración de derechos constitucionales, se establece que la vía contenciosa administrativa señalada por la accionada y Procuraduría General del Estado no es la idónea ni eficaz por las siguientes razones: no existe un acto administrativo que impugnar, pues el artículo 308 del Código Orgánico General de Procesos señala como uno de los requisitos de la demanda “*se adjuntara la copia de la resolución, del acto administrativo, del contrato o disposición impugnada, con la razón de fecha de su notificación ...*”; documentos que conforme lo relatado no existe en el presente caso; entonces mal podría pretenderse acudir a esta vía si no tiene uno de los requisitos de la demanda. Desde la prestación del servicio (20 de julio a 1 de septiembre de 2017), ha transcurrido a la fecha de presentación de esta acción aproximadamente 4 años, sin que la accionada haya dado respuesta favorable o desfavorable a los hechos redactados; siendo que además en ese transcurso de tiempo la accionante ha acudido a mediación en la Procuraduría General de Estado; sin ningún éxito, tras un año aproximadamente de llamamiento a audiencias. La vía que contempla el artículo 69 de la Ley Orgánica de Contratación Pública, expuesta por la parte accionada en audiencia, no es la idónea ni eficaz; por cuanto no existe un proceso de contratación, no existe una resolución en la cual se le declare adjudicataria a la accionante; entonces como se puede pretender que se acoja a esta normativa; y no existe precisamente por la omisión o inacción de la parte accionada ante la normativa clara y previamente establecida. La vía contenciosa administrativa, está reservada para realizar un control de legalidad de los actos administrativos y al no existir un acto administrativo, es decir cuando se ha producido la inactividad de la administración pública u omisión, como el caso en estudio, no hay pronunciamiento y por ende no ha manifestado una voluntad que sea revisable judicialmente; una razón más para considerar que esta vía no es la adecuada ni eficaz; tanto más que se ha señalado la vulneración de derechos constitucionales; por lo expuesto al no dar paso a la presente acción constitucional, se dejaría al accionante en la expectativa de esperar el resultado de un trámite administrativo, que no se va a dar por

no existir el tal acto administrativo que debe ser impugnado; en consecuencia queda justificada la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial "adecuado y eficaz".

DECIMO: REPARACION INTEGRAL. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Moiwana vs. Surinam* ha señalado en relación a la reparación integral, requiere siempre que se posible, la plena restitución (*restitutio integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación de derechos, y se dictaran medidas de compensación económica cuando no sea posible volver a la situación anterior a la violación. Esta reparación integral contempla el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); y esta abarca tanto la reparación integral por el daño material como inmaterial; pronunciándose también al respecto la Corte Constitucional.

Ramiro Avila señala que el daño material es aquel que se puede cuantificar en dinero y demostrarse a través de evidencias; mientras que el daño inmaterial es aquel que no puede ser evaluado monetariamente y señala unos ejemplos como el trauma psicológico, la necesidad de una disculpa, la restitución a un cargo público. (Ramiro Avila Santamaría "Las Garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos ..")

Como se dejó señalado en líneas precedentes, el artículo 18 LOGJCC contempla los tipos de medidas de reparación; y para ello es preciso referirme a la clasificación que realiza Juan F. Guerrero en su obra "Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador; y determina las siguientes: **1) medidas de restitución**, que consisten en devolver el derecho vulnerado a una persona, buscando que la víctima sea restablecida a la situación anterior al acto impugnado; **2) medidas de satisfacción**, se relacionan con el derecho a la verdad, a la percepción pública que se tiene de la víctima y con el derecho al honor y al buen nombre; **3) medidas de no repetición**, tienen como objetivo que los hechos que constituyeron la violación de derechos no se repitan; **4) medidas de compensación**, es una indemnización material que busca compensar las consecuencias patrimoniales de las vulneraciones cometidas; y **5) medidas de rehabilitación**, son aquellas que toman las aflicciones tanto físicas como psicológicas de las víctimas de vulneración de derechos constitucionales.

La Corte Constitucional en su sentencia No. 017-18-SEP-CC ha señalado respecto a la medida de compensación como La reparación material conforme a la normativa aplicable comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Entendiéndose esto como el hecho en el que no es posible devolver el hecho vulnerado se puede compensar económicamente en relación a los hechos que reflejan los gastos en que se ha incurrido y no pueden ser compensados de otra manera más que pecuniariamente; expresando la misma Corte Constitucional que la compensación opera como una forma de medida de

reparación económica orientada esencialmente a conseguir la plena restitución de las pérdidas materiales ocasionadas al sujeto cuyos derechos se han vulnerado, recuperar los gastos de carácter judicial y extrajudicial ocasionados para hacer valer sus derechos ante la administración de justicia o recuperar los recursos perdidos o se pueden perder como consecuencia de la vulneración de un derecho. (sentencia No. 273-15-SEP-CC, caso No. 0528-11-EP de 19 de agosto de 2015).

Así mismo la Corte Constitucional en la sentencia 004-13-SAN-CC ha emitido una regla jurisprudencial para la cuantificación del daño como reparación integral en un proceso de ejecución y en sentencia número 011-16-SIS-CC, ha señalado el procedimiento a seguir. La obligación del Estado de responder por cualquier daño respecto a la falta o falla en el servicio por causa de actos u omisiones de sus funcionarios se encuentra establecida en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador

DECISION: Por lo expuesto, al haberse configurado para la suscrita los requisitos de procedencia de la presente Acción de Protección señalados, siendo que se ha evidenciado la vulneración de derechos reconocidos en la Constitución, descartando que la vía administrativa u ordinaria judicial sea la más eficaz y adecuada; de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez apreciadas las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y por las consideraciones expuestas la suscrita, en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional vigente, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** ACEPTA LA ACCIÓN DE PROTECCION propuesta por Miguel Angel Pinto Blacio en calidad de Gerente General de la compañía THINKBTL CIA., LTDA, en consecuencia se dispone: **1)** Declarar que se ha vulnerado el derecho a la seguridad, el derecho a recibir una justa compensación por el trabajo realizado, lo cual ha afectado también a su derecho patrimonial. **2)** Como medida de compensación se dispone la indemnización material, que debe cancelar el actual Ministerio de Gobierno, por el servicio recibido de ***COORDINACIÓN Y TRANSPORTE DE MATERIAL Y PERSONAL NECESARIO PARA EJECUTAR LA LOGÍSTICA, DECORACIÓN, ADECUACIÓN, BRANDEO, EQUIPAMIENTO TÉCNICO Y MONTAJE GENERAL DE LOS EVENTOS DENOMINADOS “DIÁLOGOS NACIONALES”, REALIZADOS EN LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2017, POR LA EX SECRETARIA DE GESTION DE LA POLITICA, cuyas competencias y obligaciones han sido asumidas por el actual Ministerio de Gobierno;*** a la accionante THINKBTL Cía. Ltda., cuyos rubros serán calculados conforme la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC y de conformidad al procedimiento establecido en sentencia No. 011-16-SIS-CC.- **3)** Se dispone la publicación de esta sentencia en el banner principal de la página Web del actual Ministerio de Gobierno por 30 días. **4)** Oficiar al Servicio Nacional de Contratación Pública, ente regulador en relación a temas de contratación de las entidades públicas, a fin de que observen y verifiquen el cumplimiento de la normativa en las contrataciones y servicios que haya realizado la ex Secretaria de Gestión de la Política y el actual Ministerio de Gobierno; realizando las observaciones, recomendaciones y sanciones de ser el caso; lo cual dará a

conocer el respectivo informe en el término de 30 días. 5) De conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo. NOTIFIQUESE.-